

gado á veinte y dos de Agosto del mismo año, en que concede el propio privilegio, señaladamente á quien dijere Misa en el altar mayor de Santo Domingo de Mexico, de Puebla, de Oaxaca, de Itzacan, de Yanguytlan, de Coyacan, de Tepuzculula, de Atlacubaya y de Chylapa. Aunque parecen estas dos gracias una sola, por haber sido el mesmo año, y ser siempre nueve el número de los altares: con todo eso son dos indultos distintos, y diez y ocho los altares en que se puede sacar ánima: porque el breve que se dió primero por el mes de Agosto, especificó señaladamente los conventos; y el que se hizo despues por el mes de Octubre, dice que el Provincial los señale, sin hacer memoria de los ya señalados. Por donde parece nueva gracia sobre la pasada: aunque hasta ahora el cuerdo y santo recato con que en esta Provincia se procede, no ha señalado nuevos altares contentandose con lo de las casas que el sumo Pontífice señaló en el primer breve.

Sobre este mismo privilegio y su extension á las demas órdenes de Nueva España, he aquí lo que trae el P. Fr. Juan Bautista, Advertencias para los confesores de Naturales, 2 parte, fol. 168.

§ Pius. 5. Romæ, apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die 22. Augusti, anni Domini 1571. Pontificatus sui anno 6. ad instantiam fratris Ferdinandi de Paz Procuratoris Provinciae Mexicanae, Ordinis Sancti Dominici, concessit, quae Altare maius S. Dominici de Mexico, Sancti Dominici de Huaxaca, Sancti Dominici Civitatis Angelorum, Sancti Dominici Yancuitlan, Sancti Pauli de Tepuzcollula, Sancti Ioannis Baptistæ de Coyahuacap, Sancti Dominice de Atlacuibuayan, Sancti Dominici de Itzyucan, Sancti Dominici de Cuillapan, privilegiatum existat, ut in eo animabus in Purgatorio existentibus per modum suffragij subueniri possit: ita quae quicumque cuiusvis ordinis Regularis, siue Secularis sacerdos qui pro tempore in perpetuum, ac quomodocumque, et quotiescumque in huiusmodi Altaribus, seu ipsorum aliquo Missam pro requie defunctorum celebraverit, seu celebrari fecerit, et humiles ac devotas ad Deum preces effuderit pro animabus in Purgatorio existentibus secundum divinam iustitiam retentis, quoties id fecerit unam ex dictis animabus in Purgatorio existentibus (quantum diuine bonitati placuerit,) à poenis Purgatorii praefati, per modum suffragij (diuina acceptante clemetia) liberare promereatur, et promereri possit. Hæc Bulla habetur originalis in Conuentu Sancti Dominici de Mexico.

§ Circa hoc aduerte, primo quae hæc concessio amplior et extensior est, quam praecedens; quia conceditur etiam Clericis secularibus, et quibuscumque religiosis in praedictis Altaribus privilegiatis cele-

brantibus. Secundo, quod prouinciales ordinum Mendicantium, et Custodes (non recognoscentes aliquem superiorem Prouincialem) possunt ratione communicationis privilegiorum totidem Altaria privilegiata pro animabus à Purgatorio liberandis prout doctissimi viri consulti responderunt. Et confirmatur responsio, primo per ea quae Adrianus. 6 in Bulla omnimodae potestatis concessit, dicens. Et quia ut accepimus per praetatos praedecessores nostros Romanos Pontifices aliqua indulta concessa fuerunt iratribus existentibus, euntibus, aut ire procurantibus in dictis, et ad dictas Indiarum partes: nos omnia illa confirmando, ac quatenus opus esset, de nouo concedendo, volumus, ut praefati Praelati Fratrum pro tempore existentes, (et quibus ipsi de suis Fratribus duxerint concedendum) omnibus praedictis indultis, in genere, aut in specie hactenus concessis: et in posterum concedendis uti, potiri, et gaudere, libere, et licite possint, et valeant: habentes omnia pro sufficienter expressis, tamquam si de verbo ad verbum iuserentur. Non obstantibus. &c. Ecce qualiter Summus Pontifex concedit Superioribus Ordinum Mendicantium, et quibus ipsi duxerint committendum: ut possint gaudere omnibus gratiis, et privilegiis concessis et concedendis: atque ita cum ratio quae mouit Sanctissimum Pontificem Pium. 5. ad concedendum praedictae Altaria privilegiata (videlicet ut praedictae Ecclesiae à Christi fidelibus harum partium frequententur honoribus, et in maiori veneratione habeantur) maneat eadem: non est quae dubitemus praedictos Superiores posse totidem nominare Altaria privilegiata pro liberandis, et eruendis Animabus in Purgatorio detentis. Quae concessio, et gratia extenditur etiam ad Nouum Mexicum, Californias, et ad Insulas Philipinas, et alias quascumque Insulas, et terras Infidelium, tam inuentas, quam inueniendas, ut ex litera Adriani patet.

§ Secundo confirmatur, quia Paulus. 3. Romæ, die 20. Decembris, anni Domini 1542. Pontificatus sui anno 9. ad instantiam Religiosi viri Fratris Hieronymi de Sancto Iacobo Ordinis Praedicatorum, Vivae vocis Oraculo (ut testatur Ioannes à Toletto tituli sancti Sixti Sanctae Romanae Ecclesiae Presbyter Cardinalis Burgen-sis nuncupatus) concessit vniuersis, et singulis Ordinis Praedicatorum Religiosis (et per consequens omnibus Mendicantibus in Noua Hispania habitantibus) largissimam, et plenissimam omnium privilegiorum communicationem, ut ipsi omnes, qui sunt sub gubernatione Domini Antonij de Mendoza, gaudeant omnibus gratiis, privilegiis, et indultis, quae antea fuerunt concessa quomodocumque in particulari vel in generali, Domibus, Monasteriis, Hospita-

libus, et hoc tam de concessis, quam de concedendis, facit communicationem his verbis Ac insuper vniuersis, et singulis dicti Ordinis Praedicatorum Religiosis, et Fratibus per Prouinciam, dominium, et gubernationem praedictam Illustris Domini Antonij de Mendoza Vice regis Nouae Hispaniae, tunc et pro tempore constitutis, omnibus, et singulis priuilegiis, gratiis, concessionibus, immunitatibus, libertatibus, exemptionibus, indulgentiis, fauoribus, et indultis tam spiritualibus, quam temporalibus etiam per viam extensionis, et communicationis, aut alias quibus uis Ordinibus, Prouinciis, Domibus, Monasteriis, Generalibus, Prouincialibus, Prioribus, Abbatibus, et aliis Praelatis, ac Fratibus, Monachis, et vtriusque sexus Religiosis personis, respectiue tam praedicti Praedicatorum quam omnium, et singulorum aliorum etiam Mendicantium, ac Monachorum Ordinum, et illorum singulis per Sedem Apostolicam vel alias quomodolibet, tam in genere, quam in specie, concessis, et concedendis, vt libere et licite vti, potiri, et gaudere possint, et valeant. Hoc Oraculum habetur authenticum in Conuentu Sancti Dominice de Mexico, et in conuentu Sancti Augustini.

§ Pater Magister a Veracruce aduertit circa haec, que virtute huius coessionis habent Religiosi in ista gubernatione vt in qualibet Missa, quam quis facit celebrare, vna anima extrahatur de Purgatorio, in quocumque Conuentu Mendicantium celebretur. Quae indulgentia est concessa Hospitali seu Collegio Pnerorum, quod est institutum in Ciuitate Mexicana prope Caenobium nostrum sancti Francisci. Et quae omnes aliae Indulgentiae ibi concessae, sunt etiam concessae, et communicatae, Religiosis Mendicantibus: ac si ipsis expresse esset datum priuilegium. Deinde dicit, quae etiam virtute huius concessionis, omnes qui confitentur generaliter alicui ex Mendicantibus idoneo Confessori, consequentur plenariam Indulgentiam suorum peccatorum. Quod priuilegium habent (vt fertur) Patres Jesuitae. Et tandem dicit, quae nulla alibi facta est concessio, vel indulgentia, quae non sit Religiosis in Noua Hispania commorantibus communicata. Et per hanc (si alia non esset facta concessio) datum illis, quod habuerant per Innocentium, et Sixtum, Gregorium, et Nicolaum, qui ad Partes Orientis Infidelium sunt profecti: et quod per Leonem. 10. et Adrianum etiam est communicatum, immo amplius habent, et quod perpetuo illa concessit sine temporis limitatione. Haec ille. Quae valde consideranda sunt, et per ea Philosophandum est in caeteris priuilegiis, gratis, et indultis Apostolicis, aliis concessis.

§ Aduerte, quae illam Indulgentiam pro liberandis animabus in

Purgatorio detentis concessit Paulus. 3. anno Domini. 1549. et postea confirmauit Pius. 4. vt patet in tabula impressa quae asseruatur in praedicto Collegio de Sanct Ioan de Letran, vbi dicitur. Primeramente que qualquier Sacerdote que en este Collegio dijere Missa, ó cualquier otro que en el la mandare decir, saca cada vez vna anima de las penas de Purgatorio. &c.

“Solemnidad del Corpus.”

“Una de las matererias de que se ocupó el ayuntamiento en el año de 1529 fué el arreglo de la procesion de Corpus, y en el cabildo de 24 de Mayo se mandó “que porque en el salir los oficiales con sus officios en la fiesta de “Corpus Cristi” ha habido en esta ciudad diferencia, especialmente entre los armeros é sastres: por tanto, por los quitar de diferencias, mandaron que el officio de los armeros salga junto al arca del “Corpus Csisti,” é luego adelante de él vayan los sastres con su officio, é así sucesivamente un officio en pos de otro, por manera que ningun officio de vecinos deje de salir, como es uso é costumbre, é tenga esta orden, é no se quebrante, so pena de cincuenta pesos de oro al officio que quedare por salir.” Alaman, Disertaciones, tomo 2, pág. 315.

Del mismo asunto se ocuparon en Guatemala en 1530, 1532, 1537 y 1539 Así lo dice Remesal, lib. 1, cap. 13, n. 4, con estas palabras: “Lunes 23 de Mayo de 1530 se ordenó “que para el dia de Corpus, todos los oficiales mecanicos, como son plateros, sastres, zapateros, y herreros, y carpinteros, é otros semejantes, salgan juntos con una fiesta buena y honesta, para que vallan delan e del santo Sacramento como se usa en los Reynos, é Señoríos de España, so pena de 30 pesos de oro, la mitad para la obra de la Iglesia, y la otra mitad para las obras desta dicha ciudad.” Lo mismo se mando á 17 de Mayo de 1532 y á 15 de Abril de 1537. En 4 de Junio de 1539 se señalaron lugares en esta forma: “Que despues del Santísimo Sacramento vayan los armeros, luego los plateros, mercaderes, barberos, sastres, carpinteros, herreros, zapateros, é luego otros oficiales.”

No fueron ménos solícitos los Primeros obispos en procurar que la procesion de Córpus se hiciera con el mayor decoro. El V. S. Zumàrraga, primer obispo de México, “habia vedado por causas justas que le movieron, dice el Sr. Icazbalceta tratande de los autos sacramentales, los bailes y danzas profanas y “representacio-

nes poco honestas, que se hacian en la procesion general de la fiesta de Corpus Christi, donde tanta atencion y reverencia se requiere. Y aun, para dejar más fundada esta reformation, juntamente con una muy provechosa doctrina cristiana que él mismo compuso, hizo imprimir un tratado de Dionisio Cartujano, del modo cómo se deben hacer las procesiones con reverencia y devocion." (Mendieta, "Historia Eclesiástica Indiana," lib. V, pte. 1, cap. 29. La primera edicion del tratado es de 1544; la segunda, impresa con los mismos caractéres, no tiene fecha: ambas son en 4^o, letra gótica, y salieron de las prensas de Juan Cromberger.) Existe, en efecto, ese tratado, y no una sola edicion de él, sino dos: en la segunda, más copiosa, é impresa probablemente en 1544 ó 1545, añadió el Sr. Zumárraga un apéndice, del cual extractamos lo que hace á nuestro propósito, no solo como dato histórico, sino tambien para muestra del vigoroso y castizo estilo de aquel venerable varon, tan calumniado como digno de respeto. Dice así: "Y cosa de gran desacato y desvergüenza parece que ante el Santísimo Sacramento vayan los hombres con máscaras y en hábitos de mugeres, danzando y saltando con meneos deshonestos y lascivos, haciendo estruendo, estorbando los cantos de la Iglesia, representando profanos triunfos, "como el del Dios del Amor," tan deshonesto, y aun á las personas no honestas, tan vergonzoso de mirar; cuánto más feo en presencia de nuestro Dios; y que estas cosas se manden hacer, no á pequeña costa de los naturales y vecinos, oficiales y pobres, compeliéndolos á pagar para la fiesta. Los que lo hacen, y los que lo mandan, y aun los que lo consienten, que podrian evitar y no lo evitan, á otro que Fr. Juan Zumárraga busquen que los excuse. Y por estas burlerías, y por nuestros pecados permite Dios tantas herejias cerca de este Santísimo Sacramento. En verdad, corazon lastimado que teme el castigo de Dios, hace decir esto. Y si despues de visto y entendido este tratado, alguno osase favorecer estas cosas así condenadas, yo me escandalizaria del tal, y le ternia no sé por quién, y no seria en poco perjuicio de su alma, y de la doctrina que se enseña á estos naturales. Y por solo esto, aunque en otras tierras y gentes se pudiese tolerar esta vana y profana y gentilica costumbre, en ninguna manera se debe sufrir ni consentir entre los naturales de esta nueva Iglesia. Porque como de su natural inclinacion sean dados á semejantes regocijos vanos, y no descuidados en mirar lo que hacen los españoles, antes los imitarian en estas vanidades profanas, que en las costumbres cristianas. Y demás de esto hay otro mayor inconveniente por la costumbre que estos naturales han

tenido de su antigüedad, de solemnizar las fiestas de sus ídolos con danzas, sones y regocijos, y pensarian, y lo tomarian por doctrina y ley, que en estas tales burlerías consiste la santificacion de las fiestas; y solo este inconveniente es bastante para que no haya semejantes vanidades en esta nueva Iglesia. Mas que todo se haga á honra y servicio de Jesucristo, á quien sea la gloria para siempre. Amen."

"Severo en verdad se muestra el Sr. Zumárraga en su censura de los regocijos que solian añadirse á las fiestas religiosas. Llevado de su celo, y juzgando por los abusos que presenciaba, no se detenia en condenar absolutamente todo lo que no fuera ceremonia religiosa, prescrita por la Iglesia. Su opinion, sobre todo en lo relativo á la influencia perjudicial de tales espectáculos en la fe de los conversos, es contraria á la que antes hemos manifestado, conformándonos con la de todos los misioneros. Mas no es imposible conciliarlas. La descripcion misma que el Sr. Zumárraga hace de los festejos que reprueba, patentiza que eran indecorosos y censurables. No hallamos tales vicios en las fiestas de los misioneros, sino antes bien regocijo honesto y útil enseñanza. El celoso obispo se refiere claramente á ciertas solemnidades de los españoles, y esas prohibió con justicia, porque danzas deshonestas, máscara, trueques de trajes y farsas del triunfo del Amor profano, no podian ménos de ser de dañoso ejemplo para los naturales, y no eran de permitirse nunca. Pero de esto á la representacion devota de asuntos sagrados para instruccion de un pueblo que no sabia leer, hay distancia infinita, y el abuso no es regla para condenar tambien el uso provechoso."

La prohibicion del Sr. Zumárraga continuó en vigor hasta su muerte, acaecida el 3 de Junio de 1548. En la sede vacante volvió á permitir el cabildo los bailes y representaciones de la fiesta del Corpus; y á este propósito cuenta un antiguo cronista, que estando todo dispuesto para dar principio á la funcion, "y aparejados los representantes," llovió tanto por la mañana (cosa poco comun en México), que no fué posible sacar la procesion ni hacer fiesta alguna. Tomó aquello el cabildo por un aviso del cielo, y revocó el permiso, dejando en pié, mientras duró la vacante, el mandamiento del venerable señor obispo."

No sabemos cuándo volvió á quedar sin efecto; pero en 1565, el cabildo eclesiástico estaba tan lejos de la opinion contraria á los autos, que el 18 de Mayo acordó dar cada año "una joya de oro ó plata, de valor de hasta treinta escudos, á la mejor representacion ó letra que se hiciese para representarse el dia de Corpus." Y el a-

yuntamiento, por su parte, ofrecia tambien joyas con igual destino. (Véase en este libro el Coloquio XII, pág. 156, col. 1.^o)

“¿Esta es joya? No es verdad;

Y si es joya es la de antaño,

Que no la dió la ciudad.”

El premio se llamaba “joya,” cualquiera que fuese su naturaleza: dinero, ropa, alhaja, &c.) La disposicion del Sr. Zumarraga fué al fin reducida á sus justos límites por el Concilio tercero mexicano, celebrado en 1585, el cual, siguiendo el ejemplo de otros concilios y prelados, prohibió en las iglesias “las danzas, bailes, “representaciones y cantos “profanos,” aun en el dia de la Natividad del Señor, “en la fiesta del Corpus” y otras semejantes.” La prohibicion, como se ve, no era absoluta, porque se referia únicamente, y con mucha razon, á los regocijos “profanos” que se hacian “en las iglesias,” dejando en uso los demas. Así lo confirman las palabras que siguen: “Pero si hubiere de representarse alguna historia sagrada, ú otras cosas santas y útiles al alma, ó cantarse algunos devotos himnos, presentense un mes antes al obispo, para que sea examinado y aprobado por él.” (Libro III, tit. 15, § 1.^o (Edicion de Barcelona, 1870.) El traductor castellano omitió las palabras “in Ecclesiis” que están en el texto latino, y hacen tanta falta para la recta inteligencia del cánón.) “Coloquios Espirituales y Sacramentales y Poecias Sagradas del Presbítero Fernan Gonzalez de Eslava. (Escritor del siglo XVI,” Introdaccion, pág. XXVII.

45.^o

“Derechos que causan los litigantes en los Provisoratos.”

El Fiscal Piña, al ocuparse de lo que decretó sobre la materia el Concilio IV Mexicano, impugna lo que contra esto escribió Rivadeneira. Estas son sus palabras: “El Fiscal despues de haber reflexionado sobre los XXV Cánones de que se compone este Título, (XI del Lib 1), no encuentra en todo su contexto cláusula ni aun palabra, que no esté conforme á la Disciplina Eclesiástica, y que no sea compatible con las Supremas Regalias de la Corona; pero suponiendo como supone el Asistente Real Don Antonio de Rivadeneira, lo primero, que es opuesto al Santo Concilio de Trento el Cánón en que se autorizan los Provisores para recibir de los Litigantes los derechos segun los Aranceles, cuando los Obispos que los nombran están obligados de mantenerlos á sus expensas, como lo previno el anterior Synodo III de México; lo segundo, que era contra la Su-

prema autoridad civil llamar Eclesiásticos los Aranceles; y lo tercero que está vulnerada la Regalia con el Cánón en que se trata de los pecados públicos, que deben evitar los Obispos y sus Vicarios, y del modo que se prescribe á este fin; se ve constituido el Fiscal en la presicion de examinar el mérito, que tengan, ó no, estas tres objeciones, descendiendo despues aunque de paso el escrutinio de otras que propone el mismo Rivadeneira.”

“La primera merece en la realidad tan poco aprecio y estimacion, que seria superfluo detenerse en refutarla con todos aquellos convencimientos que dá de sí lo abundante de la materia, cuando basta recordar, que el Sacrosanto Concilio de Trento, ni mandó á los Obispos que dotasen y mantuviesen á los Provisores, ni prohibió á estos que recibiesen de los Litigantes los justos dros. que correspondian á el trabajo de examinar sus Procesos, y de preferir en ellos las Sentencias interlocutorias y definitivas, como creyó con notable error el Asistente Real Rivadeneira; asunto que no necesita otra prueba, que la sola inspeccion ocular de los mismos Capítulos que estableció aquel Synodo Ecuménico sobre el nombramiento de Vicarios Generales ó Provisores, y demas circunstancias que habian de tener; pero no se encuentra en ellos ni una palabra que aluda siquiera á la necesidad que tengan los Obispos de dotarlos ó mantenerlos con las Rentas de la Mitra, ni por consiguiente á la prohibicion de que perciban de los Litigantes sus justos dros. como era menester, para que se censurase el Cánón de este Concilio IV Provincial, que los autoriza para que los lleven; porque siendo indispensable que semejantes Jueces Eclesiásticos no militen con sus propios estipendios á favor de los Litigantes, y que vivan del Ministerio que ejercen, segun el dro. natural y Divino, se hace preciso, ó que los doten competentemente los Obispos que los nombraron, en cuyo caso no deberian percibir dros. de las Partes, ó que en defecto de toda dotacion ó de la suficiente para sustentarse, como corresponde, perciban y cobren de los Litigantes los dros., propinas, y Emolumentos que perciben como justos y legitimos los Aranceles de los Juzgados Eclesiásticos.”

“No encontrándose pues en el Sto. Concilio de Trento cánón ni capítulo alguno en que se imponga á los Obispos el gravámen de dotar á sus provisos, ni á estos la prohibicion de exigir ó cobrar de las partes los debidos Emolumentos, no deja de extrañarse la ligereza con que el oidor Rivadeneira se atreve á suponer que el Cánón del Novísimo Concilio Provincial de México en que se permite á los Vicarios Generales su percepcion con arreglo á los Aranceles se opone á